

COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

lunes, 18 de septiembre de 2006

Posibilidad de su revisión judicial. La doctrina de la Sala II de la SCJMza. S.C.J.Mza., Sala II - 13/02/2006 - Causa N° 79.849 – “AMARFIL, CLAUDIO MARCELO EN J: 9.718 “AMARFIL, CLAUDIO MARCELO c/ ALGAS S.A. y OTS. p/ Acc. s/ Inc. Cas.”; SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. LLORENTE, dijo:1. A fs 11/24 vta, Adrián Caballero interpone recursos de inconstitucionalidad y casación, contra la sentencia dictada a fs 279/285 vta por la Cámara Sexta del Trabajo, y solicita a este Tribunal se declare la nulidad de la misma y se remita la causa al tribunal subrogante, para que dicte nueva sentencia conforme a derecho, o bien case el decisorio cuestionado y emita el fallo con arreglo a la legislación laboral vigente.Funda el recurso de inconstitucionalidad en el vicio de arbitrariedad del fallo, por entender que la Cámara ha incurrido en incongruencia, porque lo decidido no guarda relación con lo peticionado por las partes, (fs 13 del recurso).Alega que el a-quo ha violado el principio de congruencia en dos direcciones: citra petitum y ultra petitum. Relacionado con ello, esgrime que del escrito de demanda, resulta claro que lo que el actor reclamaba era la reparación integral del accidente sufrido, sobre la base de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT, por lo que se fundó en las normas del derecho civil y se ha requerido la reparación plena.Que la Cámara no se ha expedido al respecto, y simplemente ha prescindido del reclamo basado en el derecho civil, y solo ha analizado si se pagó la indemnización del artículo 14 de la LRT por la ART responsable, cuestión que no estaba discutida en la especie, (fs 13 vta del recurso).A fs 15 de la queja, expresa que cuando el a-quo ha admitido la defensa de cosa juzgada administrativa deducida por las accionadas, está fallando más allá de lo peticionado por Algas SA.Denuncia también vicio de arbitrariedad por voluntarismo, prescindencia de prueba esencial y que simplemente se analiza el aspecto formal, del convenio celebrado entre las partes en el punto 3° de la segunda cuestión de la resolución recurrida.Vinculado con ello, afirma a fs 17 vta del recurso, que en el proceso se han arriado suficientes pruebas para analizar si el convenio suscripto, conforma lo que la autoridad administrativa ha considerado una Ajusta composición de intereses@. Pero que ninguno de estos elementos obrantes en la causa, han sido analizados por el a-quo, sino que los ha ignorado en su justo valor.Al respecto, expresa que la pericia médica que obra a fs 113/117, establece la incapacidad del actor en un 50,4 % de la total obrera. Que luego se eleva en un 15 %, lo que arroja una incapacidad cercana al 60 %, y que en este informe se detectaron secuelas psicológicas que nunca fueron tenidas en cuenta en el convenio de referencia.A continuación, relata que la pericia médica de saneamiento ambiental también ha sido ignorada por la Cámara, y arroja luz sobre los incumplimientos de la empleadora y de la aseguradora en materia de seguridad industrial.Que el expediente administrativo es suficientemente claro en el sentido que la incapacidad es determinada por el facultativo de la aseguradora, quien nunca revisó al actor ni accedió a ningún estudio médico respecto de sus patologías, a lo que se suma que la asesoría letrada del organismo, hace hincapié en que el actor no fue asesorado ni por un médico de su parte ni por letrado alguno, (fs 17 vta/18 del recurso).Agrega que el recibo del actor, de fecha 19 de julio de 1999 ha sido signado por el actor con las palabras Acon reserva@, en una fecha anterior a la homologación del acuerdo, lo que expresaba su disconformidad.Finalmente, denuncia arbitrariedad por falta de fundamentación o adecuada argumentación, porque en su opinión, si bien parece que el dictum está fundado, al analizar su contenido se advierte que el a-quo funda el rechazo de la demanda en la validez de un acuerdo conciliatorio y la existencia de la cosa juzgada administrativa, pero los mismos son aparentes y responden únicamente al capricho de los juzgadores, porque se ha evadido el tratamiento de las pretensiones planteadas por la parte actora en la demanda y de las pruebas mencionadas más arriba, (fs 18 vta/19 del recurso). 2. La sentencia impugnada admite la defensa de cosa juzgada administrativa deducida por las accionadas, y en consecuencia, rechaza la demanda civil de cobro indemnizatorio por el capital y los intereses reclamados, instada por el Sr Claudio Marcelo Amarfil contra las firmas Algas S.A. y Liberty ART SA, por devenir improcedente.Entre otros argumentos, la Cámara a fs 284 del fallo recurrido, consigna que Aquien voluntariamente se sometió a la jurisdicción administrativa del trabajo para hacer valer sus derechos, concluyendo dicha cuestión con un acuerdo conciliatorio debidamente homologado, no puede desconocer posteriormente los alcances y efectos de la resolución final de la autoridad, que reviste el carácter de cosa juzgada".3. A fs 107/108 vta, el Sr Procurador General aconseja hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto.Expone -entre otras cuestiones-, que si bien es cierto que al homologar un acuerdo no corresponde a los jueces juzgar los efectos de exteriorización de los hechos, y la intención de las partes más allá del orden público laboral, en el caso concreto se advierte que existen pruebas no tenidas en cuenta oportunamente por el a-quo, y que deben ser objeto de análisis para resolver el planteo formulado.4. En primer lugar, cabe señalar que últimamente en la causa n° 82.925, ARamírez Soria, Jorge Hugo en j° 11.112, Ramírez Soria, Jorge Hugo c/Provincia de Mendoza s/Accidente s/Inc-Casación@, de fecha 07.12.05 registrada en LS 360-171, me he pronunciado sobre el valor de las transacciones laborales y los acuerdos homologatorios, acerca de si el órgano judicial tiene o no facultad para revisar el acuerdo administrativo homologado (artículo 15 LCT), y en su caso, cuál es el alcance.Sobre el particular, he ratificado el criterio de la Sala II vertido en la causa n° 71.781, caratulada: "CURTIEMBRE ARGENTINA ITALIA S.A. en j1 8.770, SOLESIO, Mario A. c/CURTIEMBRE ARGENTINA ITALIA S.A. p/despido s/INC. CAS.", de fecha 2 de mayo de 2003, registrada en LS 321 fs 59, donde se han citado precedentes de esta Corte sobre el valor de las transacciones laborales y los acuerdos homologatorios.Así, en el caso ARamírez Soria, Jorge Hugo@, he hecho referencia al precedente registrado en LS 284 fs 177, correspondiente al expediente n° 57893, caratulado: ACOMPAÑÍA ARGENTINA DE TELÉFONOS S.A. en j°: LUQUEZ, Carlos y otros c/COMPAÑÍA ARGENTINA DE TELÉFONOS p/ Ordinario s/ Inconstitucionalidad A, registrado en LS 284 fs 177, donde se sostiene que, "la ley autoriza los llamados negocios transacciones, que obviamente implican la renuncia a pretensiones de las partes, exigiendo como condición de validez no sólo que el acuerdo se celebre con intervención de la autoridad judicial o administrativa (requisito formal tendiente a garantizar a las partes su ilustración sobre los alcances del acto y la libre expresión de su voluntad), sino también la emisión por parte del órgano oficial de un favorable y fundamentado juicio de valor sobre la conveniencia y

justicia de la solución alcanzada (en el caso la homologación de dichos convenios). En consecuencia, son válidos los acuerdos transaccionales celebrados conforme a lo previsto en el art. 15 L.C.T., y cuando los contratos de trabajo se extinguen por voluntad conjunta de las partes y de acuerdo al procedimiento prescripto por el art. 241 L.C.T.". Otro antecedente jurisprudencial afirma que, "los acuerdos conciliatorios son válidos cuando interviene la autoridad administrativa o judicial, a fin de que analice el acuerdo y mediante resolución fundada justifique que se arribó a una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Por lo que la ausencia de resolución administrativa, que homologue el acuerdo transaccional realizado en la delegación de Ministerio de Trabajo, resta validez al convenio como tal", (expediente n° 53859, caratulado: AIMBERTI, Nelson en j° GABOARDI, Yolanda B. c/ Nelson IMBERTI y/o GALPONES IMBERTI S.R.L. p/ Ordinario s/Inconst.-Casación@, registrado en LS 244 fs 407). Y en el caso ATORRES, Domingo Agustín@, registrado en LS 193 fs 148, se dijo que "el requisito de >resolución fundada= estatuido como condición para la conciliación laboral (art. 15 L.C.T.), implica la necesidad de que el acuerdo sea aprobado por la autoridad que intervenga, previa investigación de los motivos que lo fundamentan, con el propósito de impedir que bajo su apariencia se encubra una simple renuncia@. Asimismo, en el fallo registrado en LS 321 fs 59, se expresó que de conformidad con la jurisprudencia reseñada, es posición asumida por la Suprema Corte de Justicia, que los acuerdos transaccionales tienen validez siempre y cuando intervenga una autoridad administrativa o judicial y que suponga una justa composición de intereses. Se agrega que, Ala simple mención en el acto administrativo, de que se ha arribado a una justa composición de intereses, no es suficiente fundamento para dar validez a la homologación, se requiere de la autoridad administrativa una investigación de los motivos que lo fundan, con el objeto de impedir que se encubra una situación de renuncia o de presión que afecte precisamente esa justa composición de intereses.@, (el destacado me pertenece). También se consigna que, Ael art. 15 de la L.C.T. exige de la autoridad de aplicación, esa tarea de análisis de la justa composición de intereses, y dar las razones y formular las comparaciones para acreditar que ha existido esa justa composición, y que dicho razonamiento de la autoridad administrativa pueda ser efectivamente controlado por al autoridad judicial, a fin de eliminar los vicios de arbitrariedad o de nulidad que puedan afectar actos administrativos@. Por lo tanto, Ala autoridad judicial tiene poder de revisión de los actos administrativos, base del sistema tripartito de poder de que uno pueda controlar las motivaciones del otro, dentro del marco de prudencia, razonabilidad y ajuste a la realidad de los hechos@. A mayor abundamiento, resta recordar la jurisprudencia de este Tribunal que refiere que, Alos arreglos administrativos previstos en el art. 15 L.C.T. son revisables en la instancia judicial, pero la apreciación de su valor debe adecuarse a las reglas de la sana crítica y de las libres convicciones, en procura de la verdad real y de la justa composición de intereses@, (LS 274 fs 90; cfr LS 324 5; 334 127) y que, A la incapacidad como minusvalía laboral, es un concepto que surge de la valoración por parte del Juzgador de diferentes factores, como por ejemplo la profesión, el salario, el sexo, la edad, el medio social, la posible reinscripción del discapacitado al mercado de trabajo; elementos todos ellos conviccionales y que se encuentran dentro de las legítimas facultades discrecionales del Juez, que no son pasibles de revisión por la vía recursiva casatoria@, (LS 232 fs 139) . En consecuencia, Ala cosa juzgada administrativa se refiere sólo a la inextinguibilidad o inmutabilidad del acto en sede administrativa, actuando la Administración Pública por sí y ante sí, pero no impide su cuestionamiento ante el órgano jurisdiccional para el análisis y rectificación de las disposiciones susceptibles de revisión@, (LS 282 fs 168; cfr LS 190 142; 205 200; 253 76; 256 173). En el caso concreto a resolver, el quejoso ha denunciado el vicio de arbitrariedad en la sentencia recurrida, porque en su opinión la Cámara ha incurrido en omisión de valorar pruebas decisivas, y emitir el pronunciamiento sin observar el principio de primacía de la realidad y sus consecuencias, fallando ultra petitum y citra petitum al admitir la defensa de cosa juzgada administrativa en cuanto a las accionadas. A fs 283 del fallo impugnado, la Cámara expresa que surge del expediente administrativo, que la oficina de Riesgos Laborales de la STSS recepta el dictamen médico con la calificación de la contingencia y su diagnóstico, la graduación de la incapacidad parcial otorgada y la argumentación del asesor médico de la autoridad laboral para el trámite de su homologación. Que posteriormente se procede a la homologación administrativa del acuerdo y el actor percibe el monto indemnizatorio reglado al efecto por la LRT. En los párrafos siguientes del fallo, el Tribunal a-quo examina la validez legal del acuerdo y arriba al convencimiento que el mismo es válido, y que manifiesta la voluntad libre del actor solo condicionada a la percepción del monto indemnizatorio prometido. De consiguiente, el Tribunal de grado expone a fs 284 de la sentencia censurada, que Acumplidos los recaudos formales, la resolución homologatoria por la Autoridad de Aplicación del acuerdo conciliatorio, goza de la presunción de legitimidad y una vez notificado, tiene los efectos de la cosa juzgada administrativa, en tanto haya sido objeto de homologación por la autoridad competente, debe asimilarse en sus efectos al de una sentencia judicial firme qu adquirió el valor de cosa juzgada@. A posteriori, continúa la Cámara examinando el acuerdo mencionado y a fs 285 resuelve: AEn virtud de los precedente, estimo inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones introducidas en la demanda y en los respondes, y en consideración a lo resuelto, la acción debe desestimarse (arts. 69 y 77 CPL)@. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte citada al comienzo del punto, compruebo que le asiste razón al quejoso, cuando denuncia que el Tribunal de mérito si bien ha analizado los recaudos formales y la validez del acuerdo conciliatorio homologado ante al autoridad administrativa de aplicación, ha omitido analizar y ponderar pruebas relevantes para la resolución de la causa, tales como los informes periciales de fs 113/115, fs 189, y fs 192/195 de los autos principales. En efecto, atento al expediente administrativo n° 4425-1-99, el actor ha celebrado un convenio homologado por la Subsecretaría de Trabajo, en el que se ha determinado una incapacidad laboral del 20,40 % de la total obrera. No obstante ello, de los elementos probatorios citados, surgen elementos o datos proporcionados por los peritos que difieren por completo del porcentaje de incapacidad determinado en el acuerdo administrativo, los que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, deben ser considerados, evaluados y revisados por el juzgador, a los fines de establecer si existió justa composición de intereses entre las partes. Así por ejemplo, en la pericia presentada el día 20 de marzo de 2001, por la perito médico laboral, Dra Clara A. Bernardi, entre otras cuestiones, se manifiesta que el actor presenta una incapacidad parcial, permanente e irreversible del 50,4 % de la total obrera (fs 114 vta de los principales); y a fs 189 esta perito amplía y actualiza aquélla pericia, y dictamina que la incapacidad debe aumentarse en un 15 % de

la t.o. más de lo fijado anteriormente, Atendiendo en cuenta el estado actual, la edad del paciente y sus pocas o casi ninguna posibilidad de reinserción laboral. Como puede apreciarse con claridad, existe una diferencia del 45 % entre el 20,40 % de incapacidad determinada en el acuerdo y lo dictaminado por la perito médico laboral que establece un total del 65,4 % de la t.o. En cuanto al vicio de arbitrariedad por incongruencia motivo de agravio, en los autos n° 81.221, caratulados: A SUÁREZ, Fanny M. y otro en j° 11.923, Suárez, F.M. y o/s c/Pedro López e Hijos SACIA p/despido s/Inc-Casación, registrado en LS 358/63 he dicho que, en el proceso laboral el artículo 69 inciso e) del CPL dispone que el juez valorará las cuestiones de hecho que considere pertinentes conforme el sistema de la sana crítica racional, salvo que medie normal legal que contenga reglas especiales de valoración y será fundada en derecho. De modo entonces que, si bien el juez es libre en la apreciación del mayor o menor efecto confirmatorio que pueda otorgar a cada uno de los medios producidos en el proceso, debe motivar su pronunciamiento conforme las reglas de la lógica formal y de la experiencia normal de un hombre prudente, para discernir lo verdadero y lo falso. Ahora bien, para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, debe ser congruente. Es decir, no debe adolecer de algún vicio propio de la incongruencia, que se presenta cuando el juez incurre en los vicios de incongruencia citra petita, extra petita, ultra petita o incongruencia interna. En la incongruencia interna se presenta una incoherencia entre la motivación y la decisión, que se muestran contradictorias entre sí. Este vicio de autocontradicción, también llamado incongruencia por incoherencia, torna anulable el pronunciamiento. Además, frente a la petición del actor, una sentencia puede ser extra petita, ultra petita o citra petita. Una sentencia es extra petita cuando condena a rubros que no han sido pretendidos por el actor. Es ultra petita cuando se condena a los rubros pretendidos pero el tribunal condena a una suma mayor y una sentencia es citra petita cuando no se expide sobre una pretensión solicitada por el actor. En el ordenamiento laboral, por la naturaleza protectora del derecho y la existencia del orden público laboral, el juez puede condenar más allá de la cantidad requerida (sin limitación cuantitativa) por las partes, pero no por conceptos diferentes a los reclamados (art.77 del C.P.L.), (LS 290 fs 206; cfr LS 287 fs 99, 240-181). Resolver ultra petita como lo permite el artículo 77 del Código Procesal Laboral, importa acordar al Juez la potestad de incluir en la sentencia algo más de lo pedido, pero siempre y cuando no se altere la traba de la litis, porque incluir en el pronunciamiento cuestiones no articuladas por el actor en su demanda es fallar extra petita, supuesto legal muy distinto al anterior y no autorizado por la norma procesal citada, (LS 318 fs 219). En efecto, en el proceso laboral la ley autoriza al tribunal para resolver ultra petita, para que pueda reconocer beneficios mayores a los peticionados, pero sin apartarse del objeto de la controversia, ya que lo que no se debe modificar ni transformar son los hechos invocados y probados, esto es sobre los que se trabó la litis, (LS 236 fs 12). En la causa n° 80.419, caratulada: ACHAMORRO, Luis Mauricio en j° 11.711, Chamorro, Luis...@, de fecha 2 de junio de 2005, registrada en LS 351 fs 246, he sostenido que, lo que la ley prohíbe bajo pena de nulidad, es que la motivación sea contradictoria o que falte simplemente. Por contradicción de la motivación debe entenderse incoherencia en el proceso lógico y discursivo del juzgador, es decir, que no haya correspondencia entre la conclusión y las premisas, (LS 95-31). Por tanto, existe sentencia arbitraria cuando del análisis de los hechos controvertidos surjan aberraciones de tal magnitud que ofendan el sentido común por su absurdidad, o cuando el fallo se encuentre fundado exclusivamente en la voluntad de los jueces, con prescindencia total de las pruebas aportadas, (LS 114-146; cfr. LS 124 305; 215 466; 238 264; 95 310; 211 58; 211 476; 212 85; 212 148; LA158 441; LS 123 142). Asimismo, la tacha de incongruencia configura un caso de arbitrariedad cuando se demuestra la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistente en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las pruebas decisivas, o carencia absoluta de fundamentación, (LS 194-80; cfr LS 279 fs 428). En la especie, conforme lo peticionado por la parte actora en el escrito de demanda que obra a fs 20/32 de las actuaciones principales, se observa que la misma ha planteado la inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley n° 24.557 y solicita la reparación indemnizatoria integral prevista en las normas civiles, como así también manifiesta que no se ha valorado el instrumento acompañado al suscribir el correspondiente recibo de pago de fecha 19 de julio de 1999, que ha firmado colocando de su puño y letra las palabras Acon reserva, dando a entender que recibía la indemnización de la ART a cuenta de lo que le corresponde. Lo que acabo de exponer, la Cámara lo ha consignado en el dictum recurrido a fs 279/280, y no obstante ello, no se ha pronunciado acerca de estas peticiones del accionante, como se agravia con razón el impugnante, (ver fs 282/285 vta del fallo censurado). Consecuentemente con ello, considero que también procede admitir este agravio, habida cuenta que atento a la jurisprudencia antes mencionada, la sentencia recurrida es citra petita, porque ha omitido pronunciarse respecto de los puntos indicados de la demanda. Asimismo, tiene asidero legal el agravio expuesto a fs 15 del recurso en estudio, porque también se desprende de las actuaciones principales que la Cámara ha admitido la defensa de cosa juzgada administrativa a favor de la empleadora del actor, la firma Algas SA, a pesar que ésta no ha interpuesto la defensa de pago ni ha hecho referencia a la cosa juzgada, como lo ha efectuado la aseguradora Liberty ART SA. Por lo tanto, la sentencia atacada en este punto de sus fundamentos, no es ultra petita -como denuncia el quejoso- sino extra petita porque se ha pronunciado acerca de una cuestión no planteada por la empresa demandada (LS 318 fs 219). Por las consideraciones vertidas, considero que el fallo analizado adolece de los vicios de arbitrariedad que le adjudica el censurante, en razón que ha omitido valorar las pruebas decisivas más arriba mencionadas y ha juzgado el caso más allá de las facultades discrecionales que le concede el sistema de la sana crítica racional (artículo 69 del CPL), el principio de la primacía de la realidad y el artículo 77 de la ley de rito laboral, cuestiones éstas que vician gravemente el acto jurisdiccional, porque lesionan el derecho de defensa de la parte actora ahora recurrente, (artículo 18 y concordantes de la C.N.). Por ello me pronuncio -en coincidencia con lo dictaminado por el Sr Procurador General- por el acogimiento del recurso de inconstitucionalidad formulado. ASÍ VOTO. Sobre la misma cuestión el Dr. BÖHM adhiere por los fundamentos al voto que antecede. SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. LLORENTE, dijo: Atento al resultado a que se arriba en la cuestión que antecede, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs 11/24 vta de autos, y en consecuencia, anular la sentencia dictada a fs 279/285 vta, (artículo 154 del CPC). De consiguiente, procede sobreseer el recurso de casación

conjuntamente planteado, y reenviar la causa a la Cámara Laboral subrogante para que se avoque al conocimiento de la misma y la decida conforme corresponda. ASÍ VOTO Sobre la misma cuestión el Dr. BÖHM adhiere al voto que antecede. SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. LLORENTE, dijo: Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la parte recurrida vencida, (artículos 148 y 36 del CPC). ASI VOTO. Sobre la misma cuestión el Dr. BÖHM adhiere al voto que antecede. Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta: S E N T E N C I A: Mendoza, 13 de febrero de 2006. Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, R E S U E L V E: 1°) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs 11/24 vta de autos, y en consecuencia, anular la sentencia dictada a fs 279/285 vta, (artículo 154 del CPC). De consiguiente, procede sobreseer el recurso de casación conjuntamente planteado, y reenviar la causa a la Cámara Laboral subrogante para que se avoque al conocimiento de la misma y la resuelva conforme corresponda. 2°) Imponer las costas a la parte recurrida vencida, (artículos 148 y 36 del CPC). 3°) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad procesal. 4) Oficiarse a la Cámara Laboral de origen adjuntando copia certificada de la presente resolución, para su toma de razón. Notifíquese. Oficiese. Fdo.: Dr. Pedro J. LLORENTE; Dr. Carlos BÖHM Se deja constancia que la presente resolución no es suscripta por el Dr. Herman A. SALVINI por encontrarse en uso de licencia (art.88 inc.III C.P.C.). Secretaría, 13 de febrero de 2006.